

Nulidad de Auto No. 1217-22. Rad.: 2022-00037-00

RAUL TASCÓN <rtascon@gmail.com>

Vie 16/12/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Nulidad de Auto No. 1217-22
Proceso: Verbal de prescripción adquisitiva de dominio
Demandante: Raúl Tascón Reyes
Demandados: Beatriz Elena Navarro; Luis Fernando Salas Navarro, Jorge Salas Navarro y Personas Indeterminadas.
Radicación 2022-00037-00

--

RAÚL TASCÓN REYES

Abogado

Calle 11 # 6-40 Oficina 505

Celular: 57 317 637 9596

Edificio Banco Tequendama

Email: rtascon@gmail.com

Cali, Colombia

RAÚL TASCÓN REYES
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
CELULAR 3176379596
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctora

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

Juez Primero Civil Municipal de San Andrés Isla

j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Nulidad de Auto No. 1217-22
Proceso: Verbal de prescripción adquisitiva de dominio
Demandante: Raúl Tascón Reyes
Demandados: Beatriz Elena Navarro; Luis Fernando Salas Navarro, Jorge Salas Navarro y Personas Indeterminadas.
Radicación 2022-00037-00

RAUL TASCÓN REYES, de condiciones civiles anotadas en el proceso de la referencia y actuando en causa propia, por medio del presente escrito, interpongo **SOLICITUD DE NULIDAD** del Auto No. 1217-22 del 07 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 93 del 09 de diciembre del corriente año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.* (Subrayas y resaltado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 110 Ob.cit. en su inciso segundo, establece:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Y el artículo 446 Ob.cit.

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En efecto, en el presente caso se ha violado el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, cuando se ha pretermitido íntegramente una instancia por parte del juzgado, al haberse omitido **CORRER TRASLADO DE LA ALTERACIÓN DE OFICIO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, presentada por el suscrito, lo cual constituye la nulidad establecida en el citado artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 transcrito, en el que concretamente se establece que "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente", norma esta de carácter procesal y de estricto cumplimiento; pues es claro que la alteración de la liquidación de costas presentada por el suscrito, se realizó el día 07 de diciembre de 2022, y en el mismo día se emitió el auto atacado, en el que se aprueba la liquidación de costas elaborada por el mismo juzgado, sin que se cumpliese el debido traslado al suscrito.

En los anteriores términos dejo sustentada mi respetosa solicitud.

De la señora Juez,

Atentamente,



RAUL TASCÓN REYES

C.C. No. 14.439.861 de Cali

T.P. No. 35.689 del C. S. de la J.